Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 175**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal del año 2023, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2023.

Los ingresos estimados que el Municipio de Tlaxco, que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2023, ascienden a la cantidad de $142,809,355.27 (Ciento cuarenta y dos millones ochocientos nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 27/100 M.N.), mismos que se obtendrán por los siguientes rubros de ingresos:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

* 1. **Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxco.
  2. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  3. **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero Municipal.
  4. **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  5. **Base gravable:** Son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
  6. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  7. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidade secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  8. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
  9. **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  10. **Comunidades de la Cabecera del Municipio**: Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco,

Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal, San Juan e Iturbide

* 1. **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala.
  2. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
  3. **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

* 1. **Demás Comunidades:** Diego Muñoz Camargo, Guadalupe Huexotitla, Maguey Cenizo, San Diego Quintanilla, La Ciénega, Ranchería Las Mesas, Ranchería Ojo de Agua, La Rosa, San Pedro La Cueva, Santa María Zotoluca, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Colonia C.F.E La Martinica, La Herradura, Capilla de Tepeyahualco, Colonia Máximo Rojas Xalostoc, Graciano Sánchez, Las Vigas, Santiago Tecomalucan, La Palma, Aserradero, Casa Blanca, Mariano Matamoros, San Lorenzo Soltepec, San José Tepeyahualco, Lagunillas, Colonia José Ma. Morelos Buenavista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Acopinalco del Peñón y Atotonilco.
  2. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos de Estado.
  3. **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
  4. **FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.
  5. **Ganado intermedio:** Se entenderá como ganado intermedio a los cerdos, borregos y cabras.
  6. **Ganado mayor:** Se entenderá como ganado mayor a la res.
  7. **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor a las aves de corral.
  8. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  9. **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
  10. **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a sus operación, que generan recursos.
  11. **Ley de Ingresos**: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2023.
  12. **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
  13. **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**aa) m**: Metro lineal.

**bb) m²:** Metro cuadrado.

**cc) m³**: Metro cúbico.

**dd) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Tlaxco.

**ee) MDSIAP=SIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

**ff) METRO LUZ:** Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

**gg) Predio Urbano**: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

**hh) Predio Suburbano**: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

**ii) Predio Rústico**: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

**jj) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**kk) Presidencias de Comunidad:** Aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

**ll) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**mm) Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología del Municipio de Tlaxco.

**nn) Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlaxco.

**oo) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**pp) UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Tlaxco** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** |
| **Total** | **$142,809,355.27** |
| **Impuestos** | **3,294,032.71** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 2,896,909.09 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 397,123.62 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente,  Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **6,169,884.73** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio  Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 4,614,069.29 |
| Otros Derechos | 961,951.15 |
| Accesorios de Derechos | 593,864.28 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **661,826.69** |
| Productos | 661,826.69 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **134,358.34** |
| Aprovechamientos | 134,358.34 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de  Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del  Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y  Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **132,549,252.80** |
| Participaciones | 58,522,366.24 |
| Aportaciones | 74,026,886.56 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2023, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o Derivados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

**Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

**TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial al pago con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

1. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
2. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.
3. Los propietarios de solares urbanos o rústicos, en los núcleos de población ejidal o comunales.
4. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 7**. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

1. Predios Urbanos:
   1. Edificados, 2.50 al millar anual.
   2. Comercial, 3.65 al millar anual.
   3. No edificados, 3.65 al millar anual.
2. Predios Rústicos: 1.65 al millar anual.
3. Predios Ejidales: 1 al millar anual.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 55 de la presente Ley de Ingresos.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2023, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley de Ingresos, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales.

Durante los meses de abril a diciembre del año 2023 gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que éste no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II**

**DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

* 1. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año.
  2. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, será de 15 días hasta 90 días. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.
  3. Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
  4. En relación al cobro por la contestación de avisos notariales de segregación, o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad, en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, se cobrará el 2% sobre el valor más alto del que resulte el valor de operación, catastral, fiscal, o valor de la construcción de término de obra, y se cobrará por el número de departamentos.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.
2. Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA.
3. Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA.
4. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.3 UMA.
5. Por la contestación de avisos notariales de, lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA.
6. Por la contestación de avisos notariales de segregación, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 4 UMA. El avalúo deberá corresponder al inmueble sujeto a operación.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
   1. De 1 a 25.00 m, 2 UMA.

**b)** De 25.01 a 50.00 m, 2.2 UMA.

**c)** De 50.01 a 75.00 m, 2.3 UMA.

**d)** De 75.01 a 100 m, 2.4 UMA.

1. Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.05 UMA. La vigencia del documento será de seis meses.
2. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m².
   2. De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m².
   3. De casa habitación, 0.08 UMA, por m².
   4. Aserraderos, 0.15 UMA por m².
   5. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
   6. Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de UMA por m. Por obras menores a 100 m² la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses.
3. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento y al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, o el que resulte mayor.
4. Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente tarifa:

**a)** De 0.01 m² a 250.00 m², 6 UMA.

**b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA.

**c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA.

**d)** De 1,000.01 m² hasta 5000 m², 20 UMA.

**e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA.

1. De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

1. Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la siguiente tarifa:
   1. Para vivienda, 0.05 UMA por m².
   2. Para uso industrial, 0.20 UMA por m².
   3. Para uso comercial, 0.15 UMA por m².
   4. Para uso de gaseras y tiendas de autoservicios, 0.18 UMA por m².
   5. Para Instituciones educativas, 0.10 UMA por m².
2. Por constancias de servicios públicos, 6 UMA.
3. Por deslinde de terrenos:
   1. De 1 m² a 500 m²:
      1. Rústicos, 6.5 UMA.
      2. Urbano, 10 UMA.

**b)** De 501 m² a 1500 m²:

1. Rústicos, 7.5 UMA.
2. Urbano, 11UMA.

**c)** De 1501 m² a 3000 m²:

1. Rústicos, 9.5 UMA.
2. Urbano, 13.5 UMA.
3. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales; así mismo su vigencia será de seis meses.
4. Constancia de terminación de obra:
   1. Casa habitación, 6 UMA.
   2. Edificios, 12 UMA.
   3. Comercio, 8 UMA.
   4. Industria, 18 UMA.
   5. Servicios, 10 UMA.

Su vigencia será por seis meses.

**Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley de Ingresos será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA.
2. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

**Artículo 22**. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quién pagará una multa de:

1. Casa habitación, 5 UMA.
2. Empresas chicas, 10 UMA.
3. Empresas medianas, 15 UMA.
4. Empresas grandes, 20 UMA.

**Artículo 23.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 37 de la presente Ley de Ingresos, y el Municipio aplicará lo siguiente tarifa:

1. Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA.
2. Hoteles y moteles, 5 UMA.
3. Aserraderos, 10 UMA.
4. Gasolineras por pistola, 50 UMA.
5. Gaseras por bomba, 50 UMA.
6. Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA.
7. Telecomunicaciones, 100 UMA.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 37 se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**Artículo 25**. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cobrará 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

**CAPÍTULO III**

**POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 26**. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente tarifa:

1. Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.
2. Para el sacrificio de ganado intermedio, por cabeza, 0.80 UMA.
3. Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo, los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

**Artículo 27**. La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

**Artículo 28.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido 0.30 UMA.

**Artículo 29**. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente tarifa:

1. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
2. Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

**CAPÍTULO IV**

**EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

1. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
2. Por la expedición de constancias posesión de predio, 1 UMA.
3. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
   1. Constancia de radicación.
   2. Constancia de dependencia económica.
   3. Constancia de ingresos.
4. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
5. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley de Ingresos, 4.25 UMA.
6. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente,

4.25 UMA.

1. Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA.

**Artículo 31**. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en los artículos 38 y 133 de la misma ley, se cobrarán los siguientes derechos:

1. Por reproducción de información después de 20 hojas simples:
   1. Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
   2. Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja.
2. Por reproducción de información en hojas certificadas:
   1. Tamaño carta, 0.018 UMA por hoja.
   2. Tamaño oficio, 0.020 UMA por hoja.

**CAPÍTULO V**

**POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales de menor tamaño, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

1. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, salones de fiesta, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente:
   1. Empresas industriales, 241 UMA.
   2. Plazas comerciales, 225 UMA.
   3. Supermercados por su recolección, 225 UMA.
   4. Tiendas de autoservicio, 196 UMA.
   5. Bodegas, 182 UMA.
   6. Salones de fiesta, 60 UMA.
   7. Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

**Artículo 33.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

**CAPÍTULO VI**

**POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 34.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

**Artículo 35.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.18 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
2. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
3. Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler, 0.10 UMA diario por vehículo.
4. Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

**Artículo 36.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA.
2. Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA de acuerdo al volumen.
3. Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1 UMA por m².

**Artículo 37**. Todo aquel que ejerza el uso de la vía publica en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derecho de estacionamiento por unidad vehicular a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo:

1. 15 minutos, 0.025 UMA.
2. 30 minutos, 0.050 UMA.
3. 45 minutos, 0.075 UMA.
4. 60 minutos, 0.10 UMA.

**CAPÍTULO VII**

**POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 38.** La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 58 de la presente Ley de Ingresos.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagarán por el servicio la siguiente tarifa:

1. Hoteles y moteles:
   1. Inscripción, 30 UMA.
   2. Refrendo, 25 UMA.
2. Aserraderos:
   1. Inscripción, 50 UMA.
   2. Refrendo, 35 UMA.
3. Gasolineras (por pistola despachadora):
   1. Inscripción, 45 UMA.
   2. Refrendo, 25 UMA.
4. Gaseras:
   1. Inscripción, 60 UMA.
   2. Refrendo, 45 UMA.
5. Centros comerciales:
   1. Inscripción, 280 UMA.
   2. Refrendo, 140 UMA.
6. Bancos:
   1. Inscripción, 300 UMA.
   2. Refrendo, 150 UMA.
7. Tiendas de autoservicio:
   1. Inscripción, 236 UMA.
   2. Refrendo, 126 UMA.
8. Empresas industriales:
   1. Inscripción, 260 UMA.
   2. Refrendo, con base a número de empleados.
      1. De 01 a 30 empleados, 120 UMA.
      2. De 31 a 60 empleados, 160 UMA.
      3. De 61 empleados en adelante, 200 UMA.
9. Telecomunicación:
   1. Inscripción, 150 UMA.
   2. Refrendo, 120 UMA.
10. Para las comunidades de la cabecera del Municipio:
    1. Inscripción, 7 UMA.
    2. Refrendo, 4 UMA.
11. Demás comunidades:
    1. Inscripción, 4 UMA.
    2. Refrendo, 2 UMA.
12. Los demás contribuyentes:
    1. Inscripción, 15 UMA.
    2. Refrendo, 10 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GIRO** | **Hasta 2 horas** | **Más de 2 horas** |
| Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de  autoservicio. | 5 UMA | 8 UMA |
| Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos. | 2 UMA | 3 UMA |
| Abarrotes, misceláneas, tendejones. | 1 UMA | 1.5 UMA |

**Artículo 39.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155- A, 155-B y 156 del Código Financiero.

**CAPÍTULO VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 40.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 10 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 6 UMA.
2. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 0.5 UMA.
3. Estructurales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 7 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2 UMA.
4. Luminosos, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 10 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 4 UMA.

**Artículo 41.** No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO IX**

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 42.** Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán y pagarán de forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

1. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:
   1. Servicio de cuota fija anual.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TIPO DE USUARIO** | **AGUA POTABLE** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TOTAL, AÑO** |
| CASA HABITACION | 9.3 UMA | 0.2 UMA | 0.4 UMA | 10.0 UMA |

* 1. Servicio medido doméstico

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO m³** | | **AGUA** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TARIFA**  **ANUAL** |
| **DE** | **A** | **TARIFA BIMESTRAL** | | |  |
| 0 m³ | 30 m³ | 4.5 UMA \* M3 | 0.1 UMA | 0.2 UMA | 4.8 UMA  TARIFA FIJA |
| 31 m³ | 40 m³ | 0.05 UMA \* m³ | 0.05 UMA | 0.05 UMA | 0.15 UMA por m³ |
| 41 m³ | 100 m³ | 0.1 UMA \* m³ | 0.1 UMA | 0.1 UMA | .30 UMA por m³ |

1. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en el artículo 87, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

* 1. **Tarifa no doméstica a:** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de sanitario.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO m³** | | **AGUA** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TARIFA ANUAL** |
| **DE** | **A** | **TARIFA BIMESTRAL** | | |  |
| 0 m³ | 15 m³ | 4.2 UMA | 0.2 UMA | 0.4 UMA | 4.8 UMA |
| 16 m³ | 20 m³ | 0.05 UMA \* m³ | 0.1 UMA | 0.25 UMA | 0.4 UMA por m³ |
| 21 m³ | 100 m³ | 0.06 UMA \* m³ | 0.11 UMA | 0.27 UMA | 0.44 UMA por m³ |

* 1. **Tarifa no doméstica b:** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO m³** | | **AGUA** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TARIFA ANUAL** |
| **DE** | **A** | **CUOTA BIMESTRAL** | | |  |
| 0 m³ | 25 m³ | 40.2 UMA | 0.2 UMA | 0.4 UMA | 40.8 UMA |
| 26 m³ | 50 m³ | 0.07 UMA \* m³ | 0.05 UMA | 0.20 UMA | 0.32 por m³ |
| 51 m³ | 100 m³ | 0.08 UMA \* m³ | 0.07 UMA | 0.22 UMA | 0.37 por m³ |

* 1. **Tarifa no doméstica c:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO m³** | | **AGUA** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TARIFA ANUAL** |
| **DE** | **A** | **CUOTA BIMESTRAL** | | |  |
| 0 m³ | 30 m³ | 75.9 UMA | 0.2 UMA | 0.4 UMA | 76.5 UMA |
| 31 m³ | 50 m³ | 0.15 UMA \* m³ | 0.1 UMA | 0.25 UMA | .40 UMA por m³ |
| 51 m³ | 100 m³ | 0.17 UMA \* m³ | 0.11 UMA | 0.27 UMA | .45 UMA por m³ |

* 1. **Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO m³** | | **AGUA** | **ALCANTARILLADO** | **SANEAMIENTO** | **TARIFA ANUAL** |
| **DE** | **A** | **CUOTA BIMESTRAL** | | |  |
| 0 m³ | 50 m³ | 395.4 UMA | 1 UMA | 2 UMA | 398.4 UMA |
| 51 m³ | 100 m³ | 0.25 UMA \* m³ | 0.45 UMA | 0.70 UMA | 1.40 UMA por m³ |
| 101 m³ | 1000 m³ | 0.27 UMA \* m³ | 0.48 UMA | 0.75 UMA | 1.50 UMA por m³ |

* 1. Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

1. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:
   1. Doméstica, 1.5 UMA.
   2. Comercial, 2.5 UMA.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

1. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.
   1. Fraccionamiento y conjuntos habitacionales, 3 UMA.
   2. Industrial, 4 UMA.
2. Derechos de ruptura de pavimento por m:
   1. Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico, 4.6 UMA.
   2. Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico, 3.9 UMA.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

1. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:
   1. Toma de ½”, 5.3 UMA.
   2. Toma de ¾”, 4 UMA.
2. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:
   1. Toma de ½”, 12 UMA.
   2. Toma de ¾”, 17 UMA.
3. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:
   1. Cuando hay caja + válvula, 2 UMA.
   2. Cuando no hay caja + válvula, 5 UMA.
4. Derechos por reconexión de servicio por alta:
   1. Cuando hay caja + válvula, 2 UMA.
   2. Cuando no hay caja + válvula, 6 UMA.
5. Derecho por gastos de cobranza:
   1. Doméstico:10% del total de la deuda.
   2. No doméstico: 10% del total de la deuda.
6. Gasto de restricción de servicio:
   1. Tipo “a” cierre de válvula, 2 UMA.
   2. Tipo “b” excavación, 10 UMA.
   3. Drenaje, 10 UMA.
7. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:
   1. Uso doméstico en la cabecera, 5 UMA.
   2. Uso no doméstico en la cabecera, 8 UMA.
8. Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.
9. Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.
10. Derecho por expedición de constancias:
    1. Constancia para uso doméstico, 1.5 UMA.
    2. Constancia para uso no doméstico, 2.5 UMA.
11. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:
    1. Uso doméstico, 1 UMA.
    2. Uso no doméstico, 1.5 UMA.
12. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:
    1. Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA.
    2. Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA.
    3. Desperdicio de agua potable, 3 UMA.
    4. Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 50 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

1. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³:
   1. Zona Centro, 5 UMA.
   2. Máximo Rojas Xalostoc, Santiago Tecomalucan, Atotonilco, La Martinica, La Cueva, El Peñón, 6 UMA.
   3. Las Mesas, Capilla, La Ciénega, Ojo De Agua, 10 UMA.
   4. El Rosario, Casa Blanca, Tepeyahualco, Lagunilla, San Antonio Huexotitla y Guadalupe Huexotitla, 7 UMA.
   5. La Unión, Maguey Cenizo, Las Vigas, La Ciénega, Magdalena, Soltepec e Inmediaciones, 13 UMA.

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

**Artículo 43.** Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA.
2. Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA.
3. Conexión de agua comercial, 13 UMA.
4. Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA.
5. Conexión de agua empresarial, 52 UMA.
6. Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA.
7. Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA.
8. Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 58 de la presente Ley de Ingresos.

**CAPÍTULO X**

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de $5,660,760.00 (Cinco millones seiscientos sesenta mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **“A”.** Se considera un total de 17,325 (Diez y siete mil trecientos veinticinco) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B y C.

**Tabla A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Tlaxco Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MUNICIPIO DE TLAXCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023 | DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES | TOTAL, DE LUMINARIAS | INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS | OBSERVACIONES | PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| CENSO DE LUMINARIAS  ELABORADO POR CFE |  | 5,118.00 |  |  |  |
| A). -GASTOS DE  ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA | $430,000.00 |  |  |  | $5,160,000.00 |
| B). -GASTOS POR  INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $4,730.00 |  |  |  | $56,760.00 |
| B-1). -PORCENTAJE DE  LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1). -TOTAL DE  LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 1791.3 |  |  |  |  |
| B-2). -PORCENTAJE DE  LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2). -TOTAL DE  LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 3326.7 |  |  |  |  |
| C). -TOTAL DE SUJETOS  PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 17325 |  |  |  |  |
| D). -FACTURACIÓN (CFE)  POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES | $150,500.00 |  |  |  |  |
| E). -FACTURACIÓN (CFE)  POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $279,500.00 |  |  |  |  |
| F). -TOTAL DE  SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION | $37,000.00 |  |  |  | $444,000.00 |
| G). -TOTAL DE GASTOS DE  COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $- |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. | $- |  |  |  |  |
| I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $- |  |  |  |  |
| J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J | $- |  |  |  | $- |
| K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $4,850.00 | 1791.3 | $8,687,805.00 |  |  |
| L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $4,200.00 | 3326.7 | $13,972,140.00 |  |  |
| M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" |  |  | $22,659,945.00 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  | $5,660,760.00 |

**Tabla B:** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.- DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML. PÚBLICOS** | **CML. COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |
| (1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL | $ - | $ - |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) | $80.83 | $70.00 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. | $84.02 | $84.02 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. | $0.92 | $0.92 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) |  |  | $2.14 | GASTO POR SUJETO PASIVO |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X | $165.77 | $154.94 |  | TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y |  |  | $2.14 | TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES,  DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $3.32 | $3.10 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | | |
|  | CML. PÚBLICOS | 0.0345 |  |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CML. COMÚN |  | 0.0322 |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CU |  |  | 0.0222 | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |

**Tarifa:** Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 17,325 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

**Monto de la contribución:** Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| A | B | C | D | E | F |
| CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO  PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ) | DESDE  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | HASTA  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | METROS  LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO | VALOR  DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL | TARIFA GENERAL  APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 0.000 | 0.058 | 878 | 57.863 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 0.059 | 0.340 | 878 | 57.863 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 0.341 | 0.694 | 878 | 57.863 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 0.695 | 1.089 | 878 | 57.863 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 1.090 | 1.656 | 878 | 57.863 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 1.657 | 1.808 | 878 | 58.552 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 1.809 | 2.681 | 878 | 57.863 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 2.682 | 2.863 | 878 | 58.552 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 2.864 | 3.598 | 878 | 58.552 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 3.599 | 4.594 | 878 | 57.863 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 4.595 | 4.700 | 878 | 58.552 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 4.701 | 6.032 | 878 | 58.552 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 6.033 | 6.092 | 878 | 57.863 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 6.093 | 7.138 | 878 | 57.863 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 7.139 | 7.477 | 878 | 57.863 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 7.478 | 8.155 | 878 | 58.552 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 8.156 | 10.008 | 878 | 57.863 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 10.009 | 11.652 | 878 | 58.552 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 11.653 | 19.068 | 878 | 58.552 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 19.069 | 21.548 | 878 | 57.863 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 21.549 | 29.563 | 878 | 58.552 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 29.564 | 30.332 | 878 | 57.863 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 30.333 | 34.845 | 878 | 58.552 | 2.345 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 34.846 | 110.129 | 878 | 58.552 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 110.130 | 134.309 | 878 | 58.552 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 134.310 | 156.083 | 878 | 58.552 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 156.084 | 180.622 | 878 | 58.552 | 12.063 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 180.623 | 201.364 | 878 | 58.552 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 201.365 | 205.165 | 878 | 58.552 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 205.166 | 239.517 | 878 | 58.552 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 239.518 | 277.150 | 878 | 58.552 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 277.151 | 307.896 | 878 | 58.552 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 307.897 | 316.413 | 878 | 58.552 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 316.414 | 373.676 | 878 | 58.552 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 373.677 | 451.823 | 878 | 58.552 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 451.824 | 455.476 | 878 | 58.552 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 455.477 | 475.729 | 878 | 58.552 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 475.730 | 522.639 | 878 | 58.552 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 522.640 | 588.501 | 878 | 58.552 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 588.502 | 599.000 | 878 | 58.552 | 39.953 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 599.001 | 599.723 | 878 | 58.552 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 599.724 | 609.501 | 878 | 58.552 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 609.502 | 610.000 | 878 | 58.552 | 40.687 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 610.001 | 650.000 | 878 | 58.552 | 43.353 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 650.001 | 700.000 | 878 | 58.552 | 46.686 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 700.001 | 710.000 | 878 | 58.552 | 47.353 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 710.001 | 800.000 | 878 | 58.552 | 53.353 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 800.001 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 878.000 | 878.000 | 878 | 58.552 | 58.552 |

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

**Época de pago.** El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
3. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
4. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley de Ingresos.

**CAPÍTULO XI**

**ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 45.** Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO** | |
| NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP | PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 99.993% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 99.961% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 99.921% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 99.876% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 99.811% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 99.794% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 99.695% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 99.674% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 99.590% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 99.477% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 99.465% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 99.313% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 99.306% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 99.187% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 99.148% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 99.071% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 98.860% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 98.673% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 97.828% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 97.546% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 96.633% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 96.545% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 96.031% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 87.457% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 84.703% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 82.223% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 79.428% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 77.066% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 76.633% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 72.720% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 68.434% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 64.932% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 63.962% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 57.440% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 48.540% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 48.123% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 45.817% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 40.474% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 32.973% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 31.777% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 31.694% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 30.581% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 30.524% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 25.968% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 20.273% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 19.134% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 8.884% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 0.000% |

**CAPÍTULO XII**

**DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS**

**Artículo 46**. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 5 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 47.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 90 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 48**. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

**Artículo 49.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

**CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS**

**Artículo 50.** Por el uso de sanitarios anexos del complejo deportivo se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.030 UMA.

**Artículo 51**. Por el uso de sanitarios anexos al auditorio municipal y al mercado de artesanías se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.045 UMA.

**Artículo 52.** Por los distintos servicios prestados por el DIF Municipal se cobrará una cuota de recuperación mínima de 0.30 UMA

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 53.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II**

**DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 54.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente tarifa:
   1. Mesetas, 2.20 UMA por m².
   2. Accesorias, en el interior del mercado gastronómico mensual, 15 UMA.
   3. Accesorias, en el interior del mercado de artesanías mensual, cuota mínima de 5 UMA.
   4. Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 20 UMA.
   5. Por renta de maquinaria pesada para particulares, 5 UMA por hora trabajada.
   6. Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 250 UMA mensual.
   7. Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual.
2. Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo del Estado.

**Artículo 55.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA.
2. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año.
3. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.
4. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 2 UMA para realización de estos trabajos.
5. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
   1. Lápidas, 2 UMA.
   2. Monumentos, 10 UMA.
   3. Capillas, 10 UMA.
6. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteones, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

**CAPÍTULO III**

**DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO**

**Artículo 56.** El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente tarifa:

1. Clase de natación:
   1. General: Inscripción 3.6 UMA y mensualidad 3.7 UMA.
   2. Estudiantes: Inscripción 2.4 UMA y mensualidad 3.4 UMA.
   3. Familiar: Inscripción 5.1 UMA y mensualidad 1.8 UMA.
2. Terapia Física:
   1. Acuática: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual.
   2. Clásica: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual.
3. Disciplina.
   1. Muay Thai: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.
   2. Cardio Combat: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.
   3. Zumba: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.
   4. Taekwondo: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.
   5. Gimnasio: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

**CAPÍTULO IV**

**DEL AUDITORIO MUNICIPAL**

**Artículo 57.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Tratándose del auditorio municipal:
   1. Eventos con fines de lucro, 60 UMA.
   2. Eventos sin fines de lucro, 30 UMA.
   3. Eventos sociales con fines educativos, 15 UMA.
2. Tratándose de los auditorios de las comunidades:
   1. Eventos con fines de lucro, 5.5 UMA.
   2. Eventos sin fines de lucro, 3 UMA.
   3. Eventos sociales con fines educativos, 3 UMA.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I RECARGOS**

**Artículo 58.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 59.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

**QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 60.** Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el párrafo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

**Artículo 61.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 62.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
2. Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.
3. Establecimientos de alto riesgo, de 11 a 20 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

**Artículo 63.** Por el uso de ambulancia Municipal para traslado cuando sea solicitado en lo particular se le cobrará 0.07 UMA por kilómetro recorrido.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS**

**DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 65.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

**CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 66.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

**CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 67.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**CAPÍTULO IV**

**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 68.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa

en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 70.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.-

**SECRETARIO.– Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

# ANEXO UNO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
6. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública

que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y

1. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente;
2. Sea procedente el recurso, y
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
3. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consentidos expresamente, y
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa. Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto administrativo;
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
4. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.